



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/07/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2015 00124 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS PINO ANGARITA	UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación	12/07/2021		
68001 33 33 001 2015 00288 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME GUTIERREZ MEJIA	COLPENSIONES	Auto resuelve aclaración providencia	12/07/2021		
68001 33 33 001 2018 00135 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERICK HUMBERTO HERNANDEZ NAVAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto ordena emplazamiento	12/07/2021		
68001 33 33 001 2018 00153 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO MARIA VILLAMIZAR CONTRERAS	SECRETARIA DE EDUCACION DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación	12/07/2021		
68001 33 33 001 2018 00250 00	Ejecutivo	MONICA PATRICIA CARVAJAL PABON	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UCATA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	12/07/2021		
68001 33 33 001 2018 00321 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO VESGA ACELAS	UNIDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación	12/07/2021		
68001 33 33 001 2018 00328 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA AUTO	12/07/2021		
68001 33 33 001 2019 00372 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Concede Recurso de Apelación	12/07/2021		
68001 33 33 001 2020 00102 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOLGER LEONARDO TOLOZA RICO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	12/07/2021		
68001 33 33 001 2020 00141 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Tramite AUTO ADVIERTE NULIDAD Y ORDENA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO A LA SEÑORA IRIS DUELAS RUEDA	12/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 <b>2020 00166 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Y SUSPENDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	12/07/2021		
68001 33 33 001 <b>2020 00168 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	12/07/2021		
68001 33 33 001 <b>2020 00170 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIA PIEDAD LOPEZ AFANADOR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto Concede Recurso de Apelación	12/07/2021		
68001 33 33 001 <b>2020 00229 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Niega Nulidad	12/07/2021		
68001 33 33 001 <b>2021 00085 00</b>	Acción de Nulidad	JEFFERSON CONTRERAS SERRANO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Declara Nulidad DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y NO DA TRÁMITE A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	12/07/2021		
68001 33 33 001 <b>2021 00097 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA JANETH GOMEZ FLOREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Rechaza Demanda	12/07/2021		
68001 33 33 001 <b>2021 00102 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON KEREN BUSTACARA TORRES	DIRECCION TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	12/07/2021		
68001 33 33 001 <b>2021 00116 00</b>	Acción de Nulidad	MANUEL DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	12/07/2021		
68001 33 33 001 <b>2021 00121 00</b>	Ejecutivo	ALEXANDER LEON MEDINA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA	12/07/2021		
68001 33 33 001 <b>2021 00122 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA RUBIELA DELGADO GUERRERO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	12/07/2021		
68001 33 33 001 <b>2021 00124 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA MEDIDA CAUTELAR	12/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2021 00124 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y VINCULA	12/07/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2015-00124-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE:</b> <b>Canales digitales:</b>	JESÚS PINO ANGARITA <a href="mailto:leonlizcano.abogados@gmail.com">leonlizcano.abogados@gmail.com</a> <a href="mailto:andreabarrera06@gmail.com">andreabarrera06@gmail.com</a>
<b>ACCIONADO:</b> <b>Canales digitales:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 11 de junio de 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6af5139283e6b9478222b3d9b59e19ca88f2f3eae88a81a754d11af9994065f**

Documento generado en 12/07/2021 08:07:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte demandada solicita aclaración de la providencia calendada el 03 de octubre de 2019, mediante la cual se obedece y cumple lo ordenado por el superior jerárquico.

Bucaramanga, 15 de junio de 2021.

*Diana Marcela Hernández Flórez*

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO NIEGA ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	680013333001-2015-0288-00
<b>DEMANDANTE: Canal Digital:</b>	JAIME GUTIÉRREZ MEJÍA
<b>DEMANDADO: Canal Digital:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES <a href="mailto:marisolacevedo1990@hotmail.com">marisolacevedo1990@hotmail.com</a> <a href="mailto:pmateus@aja.net.co">pmateus@aja.net.co</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de aclaración de providencia.

**I. Antecedentes. –**

El 21 de febrero de 2017 este Despacho profirió sentencia de primera instancia, frente a la cual se interpuso el correspondiente recurso de apelación.

Mediante sentencia del 29 de agosto del 2019 el H. Tribunal Administrativo de Santander, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y ordenó en su parte resolutive que no se condenara en costas.

El 03 de octubre de 2019 este Despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el superior jerárquico y ordenó el archivo definitivo del expediente.

Mediante memorial del 31 de mayo de 2021, la apoderada sustituta de la parte demandada solicita se aclare el auto proferido el 03 de octubre de 2019, en el que se indicó que no hay condena en costas, afirmando que la sentencia de primera instancia si estableció la condena en costas para esa instancia.

**II. Consideraciones. -**

Frente a la aclaración de providencias se precisa que el artículo 285 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- prevé:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrá interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar este tipo de solicitudes “aclaración de providencia”, resulta pertinente traer a colación el término de ejecutoria de una providencia, contenido en el artículo 302 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

**“Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...” (negrilla del texto original).

Lo anterior quiere decir que el término que se tiene para solicitar la aclaración de la providencia es de tres (3) días hábiles después de haber sido notificada la misma.

En este orden y dado que la providencia fue proferida el 03 de octubre de 2019 y notificada por este Despacho el 04 de octubre de la misma anualidad, su ejecutoria ocurrió el 10 de octubre de 2019, siendo presentada la solicitud de aclaración el 31 de mayo de 2021, esto es, fuera del término conferido por el legislador, motivo por el cual la aclaración o complementación de parte no es procedente.

Adicionalmente se precisa que si bien podría estudiarse de oficio la aclaración solicitada, lo cierto es que la parte demandada busca que se modifique la decisión de archivo contenida en la providencia del 3 de octubre de 2019, debiendo para ello interponer recurso de reposición oportunamente y así no lo hizo.

En ese orden de ideas, se despachará negativamente la solicitud de aclaración elevada por la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NIÉGUESE la aclaración de la providencia de fecha del 03 de octubre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada MARISOL ACEVEDO BALAGUERA como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef3504605cd97ebc18b13e8b723fcb1714a0c945ff981ac540290c235cc1bfd0**

Documento generado en 12/07/2021 08:07:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que mediante constancia secretarial del 11 de marzo del año en curso se indicó que no fue posible notificar por correo electrónico a las señoras DIANA MARILY PINTO SUAREZ y NYDIA ROCIO DAVILA PEREZ en su calidad de vinculadas, toda vez que se produjo un error de comunicación durante la entrega del mensaje, a través del cual se intentó notificar el auto admisorio de la demanda y auto de vinculación, pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

*Diana Marcela Hernández Flóres*

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓRE  
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

<b>TIPO AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN
<b>RADICADO:</b>	6800133330012018-00135-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	ERICK HUMBERTO HERNANDEZ NAVAS alvaroortiz10yahoo.com ana.mil04@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA piedecuestaballesteros@gmail.com
<b>VINCULADOS:</b> <b>Canal Digital:</b>	MARTHA CECILIA JURADO DURAN <a href="mailto:mjurado@hotmail.com">mjurado@hotmail.com</a> DIANA MARILY PINTO SUAREZ <a href="mailto:marilypinto@hotmail.com">marilypinto@hotmail.com</a> LYDA AMPARO RODRIGUEZ NIÑO <a href="mailto:Lyda24_2@hotmail.com">Lyda24_2@hotmail.com</a> ELSA MENDOZA NIÑO <a href="mailto:Elsamendoza1121@hotmail.com">Elsamendoza1121@hotmail.com</a> MYRIAM QUINTERO ROJAS <a href="mailto:Myriamquintero05@hotmail.com">Myriamquintero05@hotmail.com</a>

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no existe dirección de domicilio y/o correo electrónico para notificación de las vinculadas -DIANA MARILY PINTO SUAREZ y NYDIA ROCIO DAVILA PEREZ-, procédase a su notificación conforme lo prevé el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, emplazamiento que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite procesal subsiguiente, esto es, designar Curador ad Litem que represente los intereses de las vinculadas -DIANA MARILY PINTO SUAREZ y NYDIA ROCIO DAVILA PEREZ- en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7352737396572653d4fd869ccf8436fdb381ebe6e1b671f8693ccb4956c0b51**

Documento generado en 12/07/2021 08:07:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00170-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE:</b> <b>Canales digitales:</b>	ANTONIO MARÍA VILLAMIZAR CONTRERAS Y OTROS <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>ACCIONADO:</b> <b>Canales digitales:</b>	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> <a href="mailto:contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 10 de junio de 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de377bd715f0c9d157e067f5e38c6ae97e4f17454f04f63cb54fd53680f1b21f**

Documento generado en 12/07/2021 08:07:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2018-00250-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	MÓNICA PATRICIA CARVAJAL PABÓN <a href="mailto:abogados.asociados.93@gmail.com">abogados.asociados.93@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – UCATA- <a href="mailto:centrodesaludcharta@hotmail.com">centrodesaludcharta@hotmail.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Surtida la liquidación del crédito por la CONTADORA LIQUIDADORA de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga de conformidad con lo ordenado en el auto del 22 de febrero de 2021, se dispone impartir su **APROBACION** acorde a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP y en los términos del documento visible en el Expediente Digitalizado obrante en el archivo 10 del expediente híbrido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b7a42498c3c230f5c960e6c5599c715da63b71e0c6bd100480ac043524c3aa4**

Documento generado en 12/07/2021 08:07:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2018-00321-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE:</b> <b>Canales digitales:</b>	ALIRIO VESGA ACELAS <a href="mailto:edgarfdo2010@hotmail.com">edgarfdo2010@hotmail.com</a>
<b>ACCIONADO:</b> <b>Canales digitales:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:aparizaa@colpensiones.gov.co">aparizaa@colpensiones.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 15 de junio de 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**566d70eb763becc717e6366543bc1193b5f9f47637a654c0925984fc76e2d233**

Documento generado en 12/07/2021 08:07:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2021

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO OBEDECER Y CUMPLIR Y ORDENA ARCHIVO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2018-00142-00
<b>ACCIÓN</b>	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:derechoshumanosycolectivo@hotmail.com">derechoshumanosycolectivo@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 8 de junio de 2021, a través de la cual se confirma el auto del 14 de agosto de 2019, que declaró la nulidad de todo lo actuado y se rechaza la demanda.

En consecuencia, una vez cobre ejecutoria el presente auto, ARCHÍVESE este expediente; dejándose las anotaciones pertinentes en el sistema de registro judicial JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94800bfc53ffbba26a24497581b38f82ba9eb2dd1135ccdb0ece9e87755723c0**

Documento generado en 12/07/2021 08:07:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00372-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>ACCIONANTE:</b> <b>Canal digital:</b>	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com">derechoshumanosycolectivos@hotmail.com</a>
<b>ACCIONADO:</b> <b>Canal digital:</b>	MUNICIPIO DE GIRÓN <a href="mailto:notificaciones@giron-santander.gov.co">notificaciones@giron-santander.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 así como el artículo 321 y el 322 en su numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, este Despacho concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 15 de junio de 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edc19763fff931c53ceb4c223bf218f2a2fa1203bf40de44c345c23612b1e77c**

Documento generado en 12/07/2021 08:07:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00102-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE:</b> <b>Canales digitales:</b>	HOLGER LEONARDO TOLOZA RICO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>ACCIONADO:</b> <b>Canales digitales:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 15 de junio de 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c211c95b74eadd473683584feceddf9ed8b5f62d3a0b73b56c32a3039708291**

Documento generado en 12/07/2021 08:07:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que de la revisión del expediente se advierte que la señora Iris Dueñas Rueda fue vinculada al proceso de la referencia sin que a la fecha se haya realizado la notificación correspondiente. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 28 de junio de 2021.

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ADVIERTE NULIDAD Y ORDENA NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00141-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO <a href="mailto:vlunasantos@hotmail.com">vlunasantos@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:francoabogadusta@hotmail.com">francoabogadusta@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a> ;
<b>VINCULADA:</b> <b>Canal Digital:</b>	IRIS DUEÑAS RUEDA <a href="mailto:irisdrueda85@hotmail.com">irisdrueda85@hotmail.com</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la posible nulidad por falta de notificación del auto admisorio a la vinculada IRIS DUEÑAS RUEDA.

#### I. ANTECEDENTES

1. La señora ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO, por intermedio de apoderado debidamente constituido, el 10 de agosto de 2020 instauró la demanda de la referencia con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. 4552 del 17 de diciembre de 2019, expedida por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a través del cual se decidió negar la sustitución de la pensión de jubilación reconocida en vida al señor ARMANDO LUNA BENADIVES (archivo 001 del expediente digital).

2. Mediante auto del 06 de octubre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la vinculación de la señora IRIS DUEÑAS RUEDA por asistirle interés en las resultas del proceso, disponiendo la notificación del extremo pasivo en los términos de los artículos 197 y 200 de la Ley 1437 de 2011 y 291 del C.G.P.; para el efecto, se requirió al apoderado de la parte demandante con el fin que suministrara el correo electrónico de la vinculada (archivo 012 del expediente digital).

3. Por conducto de la secretaria, el 22 de octubre de 2020 se efectuó la notificación de la demanda por correo electrónico a las partes, sin embargo, se advierte que la notificación se hizo únicamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la Representante del MINISTERIO PÚBLICO (archivos 013 y 014 del expediente digital).

naranja

RADICADO 680013333001202000014100  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

4. El 23 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante dio respuesta al requerimiento efectuado y suministró el canal digital para efectos de notificación de la señora IRIS DUEÑAS RUEDA (archivo 015 del expediente digital).

5. Con auto del 12 de abril de 2021 se fijó fecha para audiencia inicial, la cual se realizó el 28 de junio de 2021 sin que se advirtiera aspecto por sanear y en desarrollo de esta, se fijó fecha para audiencia de pruebas para el 30 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.

## II. CONSIDERACIONES

En relación con la falta de notificación del auto que admite la demanda, el artículo 133 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

A su vez, el artículo 137 de la norma en mención, precisa que:

**“Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguiente al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Conforme a la normatividad anteriormente citada y aplicada al caso en concreto, se tiene que a la fecha de la presente providencia el Despacho no ha notificado el auto admisorio a la vinculada IRIS DUEÑAS RUEDA, lo que podría configurar la nulidad establecida en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., sin embargo se dará aplicación a lo previsto en el artículo 137 del C.G.P., por tanto, se dispondrá poner en conocimiento de la vinculada la nulidad advertida y notificarle el auto admisorio de la demanda del 6 de octubre de 2020.

En la notificación del auto admisorio, se deberá advertir a la señora IRIS DUEÑAS RUEDA que cuenta con el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la notificación para que alegue la nulidad y, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se entenderá saneada y el proceso continuará con el curso correspondiente conforme a lo prescrito en la norma antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADVETIR** a la vinculada **IRIS DUEÑAS RUEDA**, la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. del proceso, conforme lo señalado en la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por conducto de la secretaría a la señora **IRIS DUEÑAS RUEDA** del auto admisorio de la demanda proferido el 6 de octubre de 2020 conforme lo establecido en el artículo 137 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la notificación para que alegue la nulidad y, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se entenderá saneada y el proceso continuará con el curso correspondiente.

RADICADO 680013333001202000014100  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

**Parágrafo.** La notificación del auto admisorio de la demandada será realizada a través del correo electrónico [irisdrueda85@hotmail.com](mailto:irisdrueda85@hotmail.com).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bcebdbc2706c3f696a7debd89fb1075ff914da486fd9bedfbf5cb4e16ffb14**  
Documento generado en 12/07/2021 08:07:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veinte uno (2021).

**AUTO VINCULA EN LA PARTE PASIVA Y DEJA SIN EFECTO FECHA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

EXPEDIENTE No.	680013333001-2020-00166-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com">derechoshumanosycolectivos@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACION

Se encuentra el proceso de referencia para Audiencia de Pacto de Cumplimiento, no obstante, de la revisión efectuada al expediente, se advierte que en la contestación de la demanda el Municipio de Floridablanca solicita la vinculación de la PROPIEDAD HORIZONTAL BELHORIZONTE ETAPA 1, representada a través de su administrador, a la constructora URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A., y a la CUARADURIA URBANA DE FLORIDABLANCA, que autorizó dicha construcción.

Para este Despacho resulta necesaria la comparecencia de estas entidades, en la medida que pudieran tener interés en las resultas de este proceso por haber hecho parte en la construcción de la propiedad horizontal donde se ubica el sector objeto de revisión y en esa medida se procede a su VINCULACIÓN; no obstante, no se conoce en el proceso quien fue el curador que expidió la licencia.

En consecuencia, se requerirá al Municipio de Floridablanca y a la URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A., para que informe claramente quien fue el curador encargado de otorgar la licencia de la PROPIEDAD HORIZONTAL BELHORIZONTE ETAPA 1 a efectos de proceder a su vinculación.

De acuerdo a lo anterior, no es posible realizar la audiencia de pacto de cumplimiento, por consiguiente, se dejará sin efecto parcialmente la providencia del 18 de mayo de 2021, sólo en este punto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULESE** al proceso de la referencia a la PROPIEDAD HORIZONTAL BELHORIZONTE ETAPA 1, representada a través de su administrador, a la Constructora URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A., quien realizó dicho conjunto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los Representantes Legales de la (i) PROPIEDAD HORIZONTAL BELHORIZONTE ETAPA 1, representada a través de su administrador, y (ii) la constructora URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A., o quien hagan sus veces o se haya delegado la faculta de recibir notificaciones, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 200 del CPACA, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las entidades vinculadas, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).

RADICADO: 6800133330012020 00166-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JIAME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

**CUARTO: REQUIÉRASE** al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y a la constructora URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A. para que en el término de tres (3) días contados a partir de la presente diligencia, informe claramente quien fue el curador encargado de otorgar la licencia de la PROPIEDAD HORIZONTAL BELHORIZONTE ETAPA 1, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación a efectos de proceder a su vinculación.

**QUINTO: DÉJESE** sin efecto parcialmente la providencia del 18 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abc4e5785236859c8a19a75702691845138d746945b1e87bf2e3667acb76f920**

Documento generado en 12/07/2021 02:22:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veinte uno (2021)

**AUTO VINCULA EN LA PARTE PASIVA Y DEJA SIN EFECTO FECHA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

EXPEDIENTE No.	680013333001-2020-00168-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACION

Se encuentra el proceso de referencia para Audiencia de Pacto de Cumplimiento, no obstante, de la revisión efectuada al expediente, se advierte que en la contestación de la demanda el Municipio de Floridablanca solicita la vinculación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR “COTRASUR”, de la CONSTRUCTORA que realizó el edificio ubicado en la calle 200 No. 21 - 73 y la CUARADURIA URBANA DE FLORIDABLANCA, que autorizó dicha construcción.

Para este Despacho resulta necesaria la comparecencia de estas entidades, por asistirles interés en las resultas de este proceso en la medida que pudieran haber intervenido en la construcción del edificio donde se ubica el sector objeto de revisión a través de este medio de control; no obstante, no se conoce en el proceso quien fue el constructor y el curador que intervinieron en la obra.

En consecuencia, se requerirá al Municipio de Floridablanca y a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR “COTRASUR” para que informe claramente quien fue el constructor y el curador encargado de otorgar la licencia de construcción del edificio ubicado en la calle 200 No. 21 – 73 a efectos de proceder a su vinculación.

de acuerdo a lo anterior, no es posible realizar la audiencia de pacto de cumplimiento, por consiguiente, se dejará sin efecto parcialmente la providencia del 18 de mayo de 2021, sólo en este punto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULESE** al proceso de la referencia a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR “COTRASUR” a través del representante legal.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR “COTRASUR”, o quien haga sus veces o se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 200 del CPACA, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la entidad vinculada, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).

**CUARTO: REQUIÉRASE** al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR “COTRASUR” para que en el término de tres (3) días contados a partir de la presente diligencia, informe quien fue el constructor del edificio ubicado en la calle 200 No. 21 - 73 y el curador que expidió la licencia de

RADICADO: 6800133330012020 00168-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JIAME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDBABLANCA

construcción, indicando la dirección física y de correo electrónico a efectos de proceder a su vinculación.

**QUINTO: DÉJESE** sin efecto parcialmente la providencia del 18 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf830253e24b218a635ebc1bd054cd623d27afb248d184ace848e339f4fac184**

Documento generado en 12/07/2021 02:22:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00170-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE:</b> <b>Canales digitales:</b>	NIDIA PIEDAD LÓPEZ AFANADOR <a href="mailto:hyemanilo@hotmail.com">hyemanilo@hotmail.com</a> <a href="mailto:zulma.jerezcsz@gmail.com">zulma.jerezcsz@gmail.com</a>
<b>ACCIONADO:</b> <b>Canales digitales:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:ncastellanosf@ugpp.gov.co">ncastellanosf@ugpp.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 10 de junio de 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d85f0538c57233abf1066ee4f18d035d3eb6dcdb010c90adc5de9e38249091f9**

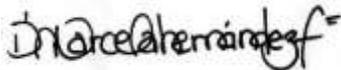
Documento generado en 12/07/2021 08:07:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que venció el termino de traslado a las partes de la nulidad procesal presentada por el apoderado de la LOTERIA DE SANTANDER. Provea

Bucaramanga, 9 de junio de 2021.



**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO RESUELVE NULIDAD PROCESAL Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00229-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:gonzaloromeroorciani@gmail.com">gonzaloromeroorciani@gmail.com</a> ;
<b>VINCULADOS:</b> <b>Canal Digital:</b>	CURADURÍA URBANA No. 1 DE FLORIDABLANCA, CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE administrada por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y LOTERÍA DE SANTANDER <a href="mailto:gestionjuridica.urbanismo@gmail.com">gestionjuridica.urbanismo@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> ; <a href="mailto:juridica@loteriasantander.gov.co">juridica@loteriasantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:gerencia@loteriasantander.gov.co">gerencia@loteriasantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@loteriasantander.gov.co">notificacionesjudiciales@loteriasantander.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la LOTERÍA DE SANTANDER en el escrito de contestación de la demanda.

#### I. ANTECEDENTES.

1. El señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, el día 13 de noviembre de 2020 instauró el medio de control de la referencia, pretendiendo la protección de los derechos e intereses colectivos (i) al goce del espacio público, (ii) la utilización y defensa de los bienes de uso público, (iii) el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, (iv) la seguridad y salubridad públicas y (v) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, con ocasión a la falta de construcción del perfil vial de la carrera 29 (hoy carrera 8) conforme a lo previsto en el plan de ordenamiento territorial y la adecuación del andén ubicado sobre la fachada del Parque Recreacional ACUALAGO (archivo 03 del expediente digital).

2. Mediante proveído del 1 de febrero de 2021 se admitió el proceso de la referencia en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y se realizó el estudio frente a un posible agotamiento de jurisdicción, declarando que dentro del presente asunto no se configura el mismo (archivo 23 del expediente digital).

3. El 24 de febrero de 2021 se surtió la notificación de la demanda (archivo 24 del expediente digital) y dentro del término legal establecido para el efecto, el apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA solicitó la vinculación e integración del contradictorio respecto de la CURADURÍA URBANA No. 1 DE FLORIDABLANCA, la CORPORACIÓN

EXPEDIENTE: 68001333300120200022900  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE administrada por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la LOTERÍA DE SANTANDER antes BENEFICIENCIA DE SANTANDER por asistirles interés en las resultas del proceso (archivo 33 del expediente digital).

4. La solicitud de vinculación fue despachada favorablemente mediante proveído del 12 de abril de 2021, ordenándose la notificación a la CURADURÍA URBANA No. 1 DE FLORIDABLANCA, la CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE administrada por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la LOTERÍA DE SANTANDER antes BENEFICIENCIA DE SANTANDER (archivo 35 del expediente digital).

5. Dentro de la contestación de la demanda, el apoderado de la LOTERIA DE SANTANDER solicita la declaratoria de nulidad (archivo 43 del expediente digital). Del escrito, se corrió traslado a las partes mediante auto 31 de mayo de 2021 (archivo 49 del expediente digital).

6. **Argumentos de nulidad.** - Considera el apoderado de la LOTERÍA DE SANTANDER que como titular del derecho de dominio del predio objeto de la presente acción, al interior del proceso administrativo sancionatorio promovido por el Municipio de Floridablanca, no se le ha garantizado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción ni se le ha brindado la oportunidad de presentar pruebas, controvertir las que se allegaron e impugnar los actos administrativos expedidos dentro del mismo.

Refiere que tuvo conocimiento de la actuación administrativa con la notificación de la presente acción popular y, por tanto, solicita se declare la nulidad de dicha actuación.

7. **Traslado del recurso.** – El actor popular y el Municipio de Floridablanca recorrieron el traslado a la solicitud de nulidad, en los siguientes términos:

7.1. **El actor popular** considera que la vinculación de la entidad tuvo como fundamento el material probatorio allegado por la entidad territorial en su contestación y que el juez, en observancia a sus facultades constitucionales, puede de oficio vincular al trámite de la acción a los posibles vulneradores de los derechos colectivos.

Adicionalmente, precisa que la solicitud de nulidad no es procedente, en la medida que se está tratando de inducir en error al Juez, siendo procedente en esa etapa procesal elevar solicitudes de llamamiento en garantía y/o vinculaciones de los posibles responsables de la afectación de los derechos colectivos.

7.2. **El Municipio de Floridablanca** por intermedio de su apoderado, indica que el apoderado de la LOTERÍA DE SANTANDER confunde la finalidad de la acción popular con las actuaciones administrativas internas que adelantó y adelanta el ente territorial contra el infractor de las normas urbanísticas -CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE como apoderado de la LOTERÍA DE SANTANDER- en la solicitud de licencia de urbanización y construcción del bien objeto de la presente acción y, señala que en caso de no compartir las decisión allí adoptadas, estas se deben debatir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través del medio de control correspondiente y no la acción de la referencia.

Solicita no se de prosperidad a la acción de nulidad y mantener como parte procesal a la LOTERÍA DE SANTANDER.

## II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de nulidades dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, se tiene que la ley 472 de 1998 no dispone norma especial; en ese orden, dándose aplicación a lo prescrito en su artículo 44, en los aspectos no regulados deben observarse las disposiciones contenidas en el hoy Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011, dependiendo de la jurisdicción que corresponda.

En ese orden, se tiene que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 dispone que serán causales de nulidad, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil hoy General del Proceso y que se les debe dar el trámite de incidente.

EXPEDIENTE: 68001333300120200022900  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Ahora, el artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*(...)*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*(...)*

Sobre la oportunidad y trámite para proponerlas, establece el artículo 134 ibidem:

*“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*(...)*”

Con base en lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene que la solicitud de nulidad se centra en la afectación a los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la LOTERÍA DE SANTANDER -en su condición de titular del derecho de dominio del predio donde se encuentra ubicado el Parque Recreacional ACUALAGO- al interior del proceso administrativo sancionatorio adelantado por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA por el desconocimiento de las normas urbanísticas, argumentando que no tenía conocimiento del trámite y que no se le ha permitido presentar pruebas, controvertir las que se allegaron e impugnar los actos administrativos expedidos.

Sobre este aspecto, en primera medida debe anotarse que la LOTERÍA DE SANTANDER no hace un reproche ni alega causal de nulidad frente a la actuación judicial desplegada dentro del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivo y que, los argumentos expuestos cuestionan el trámite administrativo sancionatorio desplegado por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en su contra por la presunta infracción de las normas urbanísticas.

En ese orden, el Despacho concuerda con lo manifestado por la entidad territorial al descorrer el traslado de nulidad y concluye que este no es el escenario para debatir los desacuerdos o controversias generadas con ocasión del proceso administrativo sancionatorio iniciado por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, siendo pertinente llevar dicho análisis ante el juez natural, a través del medio de control donde se analice la legalidad de las actuaciones allí desplegadas.

Conforme a lo expuesto y en atención a que no se configura ninguna de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 113 del CGP, se deberá rechazar la solicitud de nulidad.

Ahora, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares, se dispondrá dar impulso procesal y conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia de pacto de cumplimiento.

EXPEDIENTE: 68001333300120200022900  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZASE** la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la LOTERÍA DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para efectuar la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, para el dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

**Parágrafo:** Para el efecto notificarse y citarse al actor popular, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20- 11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

**TERCERO: REQUIERASE** a las partes e intervinientes para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b6272c7b6f64c898d536d4088bdabd2106b6dfefb64bea206c1fc73c2ddfc0**  
Documento generado en 12/07/2021 08:07:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, a través de memoriales presentados el 2 y 7 de julio del año en curso, el Concejo Municipal de Bucaramanga y el Municipio de Bucaramanga, presentaron solicitudes de aclaración y recurso de apelación en contra de la providencia que decretó la medida cautelar y solicitud de nulidad del proceso por indebida notificación del auto que admitió la demanda y corrió traslado de la medida cautelar, respectivamente.

Provea.

Bucaramanga, 9 de julio de 2021

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DECRETA NULIDAD Y ORDENA NOTIFICAR PROVIDENCIAS**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00085-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	SIMPLE NULIDAD
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	JEFFERSON CONTRERAS SERRANO <a href="mailto:gerencia@sfrlegal.com">gerencia@sfrlegal.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -CONSEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@bucaramanga.gov.co">contactenos@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@concejobucaramanga.gov.co">notificaciones@concejobucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@concejodebucaramanga.gov.co">juridica@concejodebucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> <b>Canal Digital:</b>	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:olga0423liga@gmail.com">olga0423liga@gmail.com</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:prociudadm101@procuraduria.gov.co">prociudadm101@procuraduria.gov.co</a>

RADICADO 68001333300120210008500  
ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTE: JEFFERSON CONTRERAS SERRANO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO
----------------------	----------------

Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por el Concejo Municipal de Bucaramanga y el Municipio de Bucaramanga – Concejo Municipal, respecto de la aclaración y recurso de apelación interpuesto contra la providencia que decretó la medida cautelar y la solicitud de nulidad del auto que resolvió la medida cautelar, respectivamente.

## I. ANTECEDENTES

1. El señor JEFFERSON CONTRERAS SERRANO obrando en nombre propio el 12 de mayo del año en curso interpuso demanda de simple nulidad, con el objeto que se declare la nulidad del artículo 40 del Acuerdo 033 de 2020 proferido por el Concejo Municipal de Bucaramanga “*Por medio del cual se actualiza el régimen legal del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasas bomberil, se adoptan medidas para la reactivación económica, se adopta el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), el sistema de retenciones y autorretenciones del impuesto de industria y comercio, se fijan las tarifas del impuesto predial unificado, se fija sobretasa con destino al medio ambiente y se dictan otras disposiciones en materia tributaria*”, por presunta infracción de las normas en que debían fundarse. -archivo 001 del expediente digital-.
2. A través de providencia del 18 de mayo del año en curso, este estrado judicial admitió la demanda en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y ordenó su notificación conforme a la normatividad contenida en el la Ley 1437 de 2011, el Decreto 806 de 2020 y Ley 2085 de 2021. Además, en la misma fecha se corrió traslado a la entidad accionada -MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA traslado de la medida cautelar presentada. -archivos 004 y 005 del expediente digital-.
3. El 3 de junio del año en curso la secretaria del Despacho procedió a notificar las providencias antes enunciadas -auto admisorio de la demanda y auto que corrió traslado de la medida cautelar-, sin embargo se advierte que se hizo al correo de notificaciones del CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA [notificaciones@concejobucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@concejobucaramanga.gov.co), no así al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. -archivo 006 del expediente digital-.
4. Mediante providencia del 28 de junio del año en curso y notificada mediante estado del 29 del mes y año en mención, este estrado judicial resolvió la medida cautelar propuesta por la parte accionante -archivo 0013 del expediente digital-.
5. Por auto del 30 de junio del presente año, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 137 del C.G.P., advirtió al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, de la posible nulidad que podría presentarse por la omisión de notificar los autos a través de los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida presentada, a dicha entidad territorial -archivo 14 del expediente digital-.
6. A través de memorial presentado el 7 de julio del año en curso el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, solicitó nulidad del auto de fecha 28 de junio de 2021, a través del cual este Despacho Judicial decretó la medida cautelar solicitada –archivo 19 del expediente digital-.

7. Asimismo, el 2 de junio de 2021 el Concejo Municipal presentó solicitud de aclaración del auto que decretó la medida cautelar e interpuso recurso de apelación. –archivos 15-17- del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

En relación con la falta de notificación del auto que admite la demanda, el artículo 133 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.G.P., establece que:

*Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

A su vez, el artículo 137 de la norma en mención, precisa que:

*Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.*

*Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguiente al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*

Atendiendo la normatividad anteriormente referida y en virtud que efectivamente se pretermitió la notificación del auto admisorio al sujeto pasivo legalmente constituido y éste la alegó dentro de la oportunidad establecida para ello se hace necesario decretar la NULIDAD de todo lo actuado a partir del trámite de notificación de las providencias a través de las cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar, por tanto, se dispondrá la notificación de los mencionados autos al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA como representante del CONCEJO MUNICIPAL, para su conocimiento y lo de su competencia.

De otra parte en relación con las solicitudes presentadas por el CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con el objeto que se aclare y decida la concesión del recurso de apelación en contra del auto que decretó la medida cautelar, no se dará trámite, ello en razón a que de una parte en la presente providencia se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que admitió el presente medio de control y de otra los Concejos Municipales no cuentan con personería jurídica para ser parte en un proceso

RADICADO 68001333300120210008500  
ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTE: JEFFERSON CONTRERAS SERRANO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

judicial, por cuanto aunque cuentan con autonomía administrativa, presupuestal y financiera en ningún caso puede tomarse como ente independiente del municipio.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado en el presente medio de control a partir de la notificación del auto que admitió la demanda y corrió traslado de la medida cautelar de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del C.G.P, conforme lo señalado en la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** como representante del **CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, de las providencias de fecha 18 de mayo de 2021, a través de las cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar propuesta, para su conocimiento y lo de su competencia.

**TERCERO: NO DAR TRAMITE** a las solicitudes presentadas por el **CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d02ca4624528eda07a1b8d5484542e3d58dc1f2fa93ff6113b652a0b51e1e8c3**

Documento generado en 12/07/2021 08:07:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RECHAZA LA DEMANDA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00097-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LIGIA JANETH GÓMEZ FLOREZ
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:wilson.rojas10@hotmail.com">wilson.rojas10@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho a fin de decidir sobre la ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO de la demanda.

#### 1. Antecedentes. -

Mediante auto del 09 de junio de 2021, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, debiendo para su corrección, aportar poder tal como lo disponen el artículo 5 del Decreto 805 de 2006 en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

Transcurrido el término de Ley no se observa que la parte demandante haya subsanado la demanda.

#### 2. Consideraciones. -

Al respecto el artículo 169 y 170 de la ley 1437 de 2011., señala:

***“Inadmisión de la demandad.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de los diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

***Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*...2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

Así las cosas, al no subsanar la demanda dentro del término otorgado para tal efecto, y siendo imposible que el Despacho de forma oficiosa realice la corrección solicitada, de conformidad con la norma antes prevista, se rechazara la demanda instaurada, atendiendo los planteamientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

### RESUELVE:

Gris.-

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68001333300120210009700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIGIA JANETH GÓMEZ FLOREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LIGIA JANETH GÓMEZ FLOREZ en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** En firme la anterior decisión, devuélvanse los anexos de la demanda a la demandante, sin necesidad de desglose y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2628d461cdd0f66b564ea0e31f10508902c8484f8d1b6b50b9c0910ac0b56c76**

Documento generado en 12/07/2021 08:07:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00102-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	JOHN KEREN BUSTACARA TORRES <a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com">joaoalexisgarcia@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:hon.bustacara86@gmail.com">hon.bustacara86@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b> <b>Canal Digital:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ;
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> <b>Canal digital:</b>	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:olga0423liga@gmail.com">olga0423liga@gmail.com</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Cumplido el requerimiento realizado mediante providencia que inadmitió la demanda de fecha 15 de junio de 2021 y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
  - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

RADICADO 68001333300120210010200  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOHN KEREN BUSTACARA TORRES  
DEMANDADO: DTF

ii. Igualmente, se requiere al RUNT para que informe la dirección o domicilio registrado por el señor JOHN KEREN BUSTACARA TORRES identificado con CC 1.098.625.842 en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017.

iii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

iv. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que se indica en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS identificado con C.C. No. 91.161.110 y portador de la T.P. No. 284.429 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante en el archivo 007 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300936098e33d5bf5abed0207d2ebbad8153919b48e62ab8879d59b63a32ffe**  
Documento generado en 12/07/2021 08:07:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término legalmente conferido, recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano la demanda proferido el 6 de julio de 2021 y publicado en estados el 7 del mismo mes y año. Provea

Bucaramanga, 8 de julio de 2021.

*Diana Marcela Hernández Flórez*

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00116-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ RODRIGUEZ <a href="mailto:manuelcapellan84@hotmail.com">manuelcapellan84@hotmail.com</a> <a href="mailto:abg.ricardoleon@hotmail.com">abg.ricardoleon@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b> <b>Canal Digital:</b>	INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA. <a href="mailto:inspeccion1@floridablanca.gov.co">inspeccion1@floridablanca.gov.co</a> MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	<b>SUSTANCIACIÓN</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 243<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, la apelación interpuesta por la parte demandante-contraria el auto que rechazó de plano la demanda, en consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

<sup>1</sup> “Art. 243.- **Recursos.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.  
1. El que rechace la demanda...El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo (...)”

RADICADO 6800133330012019016300  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)  
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
DEMANDADO: GERSON JAVIER SUAREZ JEREZ  
LLAMADOS EN GARANTÍA: LUIS EMIRO PEÑA GARCÍA Y OTROS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec0d58628f6bab591a943d95544e4b6ed73edeff88888a44b8614ac9c3bb1762**

Documento generado en 12/07/2021 08:07:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMISIÓN POR COMPETENCIA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00121-00
<b>ACCIÓN:</b>	EJECUTIVA
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	ALEXANDER LEON MEDINA <a href="mailto:lisdydy@hotmail.com">lisdydy@hotmail.com</a> <a href="mailto:marcasdeaudio@hotmail.com">marcasdeaudio@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:despachoseb@bucaramanga.gov.co">despachoseb@bucaramanga.gov.co</a> COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR <a href="mailto:rectoriacolpilar@gmail.com">rectoriacolpilar@gmail.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, la demandante a través de apoderado judicial, solicita se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$14.619.150,00) más los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación y los que se siguieren causando hasta que se produzca el correspondiente pago, con fundamento en la obligación contenida en el acta de entrega o factura de fecha 27 de marzo de 2019.

#### II. CONSIDERACIONES

A efectos de establecer la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, es necesario resaltar que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- dispone lo siguiente:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:  
(...)*

Azul.

RADICADO 68001333300120210012100  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: ALEXANDER LEON MEDINA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.  
(...)"

A su turno el artículo 297 de la referida Ley señala:

*"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar..."*

De igual forma, se tiene que el Artículo 422 del C.G.P. establece que puede demandarse a través del proceso ejecutivo **"...las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."**.

En ese orden de ideas y comoquiera que el título ejecutivo objeto de recaudo lo es el acta de entrega o factura del 27 de marzo de 2019, suscrita entre las partes aquí intervinientes, este Despacho carece de competencia para conocer de las acreencias reclamadas en el asunto bajo estudio, al no tipificarse dentro de los presupuestos previstos por el legislador para que el conocimiento sea asumido por esta jurisdicción, siendo competente para su trámite la jurisdicción ordinaria; en consecuencia, se procederá a su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (REPARTO).

En caso que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone desde ya el conflicto negativo de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

RADICADO 68001333300120210012100  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: ALEXANDER LEON MEDINA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO

**PRIMERO:** DECLARASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente medio de control ejecutivo que promueve ALEXANDER LEON MEDINA en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** PROPÓNGASE DESDE ESTE MOMENTO EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN entre este Despacho judicial y el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO).

**TERCERO:** Por conducto de la Secretaría del Despacho, PROCÉDASE a la remisión del expediente a la Oficina de Servicios de la Jurisdicción Ordinaria para su reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7146b1e42946486860e13357d38386a39f8a35715d91da58f174f5439e8d2614**  
Documento generado en 12/07/2021 08:08:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00122-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA RUBIELA DELGADO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:rubiela2021@hotmail.es">rubiela2021@hotmail.es</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquinterogmail.com">silviasantanderlopezquinterogmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:notificaconesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificaconesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requierase a la entidad demandada para que:
  - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
  - ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

RADICADO 68001333300120210012200  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA RUBIELA DELGADO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

- iii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a las siguientes entidades:

- i. A la Secretaria de Educación del Departamental de Santander, para que remita certificación en la que se indique el valor del salario devengado durante el último año de servicios por la señora ANA RUBIELA DELGADO, identificada con la C.C. N°. 28.359.549 de San Andrés-Santander.
- ii. A la FIDUPREVISORA para que certifique la fecha en que se dejó a disposición el dinero de la cesantía reconocida mediante Resolución N° 1217 del 10 de noviembre de 2011, en el banco correspondiente.

6. Se reconoce personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia-Quindío con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón-Santander con T.P. No. 273804 del C.S. de la J como apoderada suplente, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9e122fc585beced0d51301e74dadb2accf3b098428f5cabcafd7eb422eb9**  
Documento generado en 12/07/2021 08:08:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ADMITE DEMANDA, CONCEDE AMPARO DE POBREZA y VINCULA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00124-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACION

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza.

#### I. ANTECEDENTES

Con la demanda, en síntesis se pretende la protección de los derechos colectivos relacionados con *“el goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”* presuntamente vulnerados por el demandado, con ocasión de la omisión en la instalación de un pompeyano sobre el espacio público ubicado el inmueble identificado con la nomenclatura carrera 26 No. 35-31 P.H., BUGANVILIA de la ciudad de Floridablanca; que permita el desplazamiento seguro de las personas con discapacidad visual.

Adicionalmente, el actor popular eleva solicitud de amparo de pobreza, sustentando la misma en la situación actual de emergencia sanitaria, indicando que ésta le ha impedido tener ingresos económicos que le permitan sufragar los gastos propios de la acción constitucional.

#### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá admitir el presente medio de control.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor popular presentó dentro del escrito de la demanda solicitud de amparo de pobreza, es pertinente señalar que esta figura se encuentra consagrada en el artículo 19 de la ley 472 de 1998<sup>1</sup> y se rige por las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso. Al respecto, el artículo 151 del C.G.P., preceptúa:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

*“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”*

EXPEDIENTE: 68001333300120210012400  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

Igualmente, el artículo 154 del Código General del Proceso dispone que quien resulte beneficiado con el amparo de pobreza quedará exento de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia y costas desde el momento en que se hubiere presentado la solicitud.

Por su parte, la Jurisprudencia en torno al Amparo de Pobreza ha manifestado<sup>2</sup>:

*"... la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código de Procedimiento Civil tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia<sup>2</sup> (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:*

*"La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas."*

Así las cosas, resulta procedente conceder el amparo de pobreza solicitado al actor popular, en atención a la manifestación bajo la gravedad de juramento que se hizo en la demanda y de conformidad con las normas señaladas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente ACCIÓN POPULAR promovida por el señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** al presente trámite constitucional a la PROPIEDAD HORIZONTAL BUGANVILIA de la ciudad de Floridablanca.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y al representante legal de la PROPIEDAD HORIZONTAL BUGANVILIA mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 197 del CPACA y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: CORRASE TRASLADO** a la entidad demanda, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).

**QUINTO: COMUNÍQUESE** este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO), para que intervenga como parte en la defensa de los derechos colectivos demandados, así mismo, al DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER- conforme lo dispone el inciso 6° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

**SEXTO: REQUIÉRASE** al actor popular para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia informe al Despacho la Dirección electrónica de la vinculada en esta oportunidad. Una vez surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias para continuar con el trámite de ley.

**SÉPTIMO: COMUNÍQUESE** el trámite de esta acción constitucional a la comunidad del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA mediante aviso que será publicado por la secretaría de este Despacho en la página WEB de la Rama Judicial, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que informe si con anterioridad a la presente causa, se ha iniciado acción popular por los mismos hechos y pretensiones que alega el actor respecto a la omisión de ubicar un pompeyano en el sitio el

EXPEDIENTE: 68001333300120210012400  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

inmueble identificado con la nomenclatura carrera 26 No. 35-31 P.H. BUGANVILIA de la ciudad de Floridablanca.

**NOVENO: CONCÉDASE** el amparo de pobreza al señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe323bd4a872b76223fa16a03865be5cf446df72e6a2f89650c448094c41f05c**

Documento generado en 12/07/2021 08:08:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO CORRE TRASLADO A MEDIDA CAUTELAR

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00124-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que el artículo 229 del CPACA1 establece que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, para que el demandado se pronuncie sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71f31304b43207b6002a1df69d6511532351d97b7c356265877ffb1d68f1a842**

Documento generado en 12/07/2021 08:08:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**